



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JESICA YISETH DURAN DAZA

Accionado: ALMACENES ÉXITO S.A.

Vinculados:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- TRANSUNIÓN
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Radicación: 25377408900120220028400

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Octubre 11 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JESICA YISETH DURAN DAZA** quien actúa en nombre propio, y en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Señalo la accionante que desde enero del presente año ha recibido varias llamadas de parte del sistema de crédito y cobranza de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, notificándole de una deuda por el valor de \$ 60.000.000, correspondiente a una tarjeta de crédito que

presuntamente la tutelante había adquirido en el 2021, por lo que se le instó a ponerse al día con sus obligaciones crediticias.

- Producto de lo anterior, manifestó la accionante interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, dado que en el presente caso su identidad había sido usurpada
- Indico que presentó la queja correspondiente, sin embargo, han transcurrido cuatro meses en que la accionada no le ha dado respuesta de fondo.

III. ACTUACIONES SURTIDA

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **ALMACENES ÉXITO S.A.** y se ordenó la vinculación de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRANSUNIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

En auto calendarado 30 de septiembre de 2022, esta sede judicial vinculó de oficio a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a fin de que se pronunciara de los hechos y pretensiones esbozados por la accionante.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Accionada ALMACENES ÉXITO S.A.

Señaló que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., no es la responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito”, sino por el contrario, es la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, ya que la accionada no es una entidad financiera razón por la cual no expide ni administra tarjetas de crédito de ningún tipo.

Vinculado SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Indicó que revisadas las bases de datos no existe queja o reclamación alguna formulada por la accionante, señaló que el organismo de control no ha tenido participación en los hechos narrados por lo cual solicito su desvinculación del proceso por falta de legitimación por pasiva.

Vinculado CIFIN S.A.S.- TransUnion®

Manifestó que no es el responsable de los datos que le reportan ya que simplemente es un operador de información que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Vinculado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expuso que revisado el sistema misional SPOA, se evidenció que es la Fiscal 24 Local de Pereira quien se encuentra frente a la investigación del presente caso, que se encuentra actualmente en fase investigativa.

Vinculado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Relató que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de la Entidad, no se encontró reclamación alguna por parte de la accionante, indicó que el legislador facultó a esa autoridad para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios dotándola en efecto de la facultad de investigar y sancionar sus destinatarios.

Vinculado COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Indicó que la accionante se encuentra en mora de más de 30 días, razón por la cual se procedió a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **JESICA YIETH DURAN DAZA** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si a la accionante se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data, al mantener las centrales de riesgo un reporte negativo, como consecuencia del incumplimiento de una obligación que, según la accionante, nunca suscribió ya que fue suplantada en su identidad

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y honra, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

La sentencia T-228 de 1994, define el derecho al buen nombre en los siguientes términos:

“El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

La sentencia T-421 de 2009, establece que el derecho de *habeas data* puede ser entendido como “*aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA

La sentencia C-489 de 2002, establece que “*...La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen*

de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta...”

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que la accionante en el mes de febrero del presente año presentó denuncia penal por falsedad personal y afirma que ha radicado diferentes derechos de petición ante la entidad accionada sin recibir ninguna solución positiva para su caso, término que para este despacho resulta oportuno, justo y razonable.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose, cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se negara el amparo deprecado, puesto que, de las pruebas recaudadas evidencia el despacho, la accionante no logró desvirtuar el principio de subsidiariedad de la acción constitucional.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

Es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

En el presente asunto la accionante señala como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y honra, la falta de celeridad por parte de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, respecto de un crédito financiero contraído a su nombre y del cual afirma su identidad fue suplantada.

Sin embargo, revisadas las actuaciones que fueron emitidas dentro de la instancia constitucional, vislumbra el despacho que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, no es la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito”, ya que no es una entidad financiera y por ello, no expide ni administra tarjetas de crédito de ningún tipo, por el contrario, es la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la entidad financiera responsable.

Se tiene que a través de correo electrónico TUYA S.A., le solicitó a la accionante una serie de documentos a fin de iniciar el proceso investigativo.



Compañía de financiamiento

Compañía de Financiamiento Tuya S

Calle 4 sur # 43A - 109
Medellín - Colombia
Conmutador: (604) 6072813

Medellín, 02 de abril de 2022

Señor (a)
Jessica Yiseth Duran Daza

¡Hola!

Estamos atentos a que nos envíes al correo electrónico CentroEspecializadodeSeguridad@tuya.com.co, cédula legible escaneada a color. (si es copia se sugiere en formato .jpg) ampliada al 200%, huellas legibles sin repisar, índice derecho e izquierdo, número del 0 al 9 con ambas manos, nombre en letra pegada y despegada con ambas manos, y foto reciente).

Sumado al listado anterior de peticiones, agradecemos nos compartas cualquier elemento o documentación adicional que nos pueda aportar a la investigación de tu caso.

Recuerda que a partir de la entrega de todo el material de investigación comienza a contar el tiempo límite para darte una respuesta.

Agradecemos tu colaboración.

Sin embargo, dentro del material probatorio aportado por la accionante no se evidencia que la misma haya cumplido lo solicitado por la entidad financiera, sino solo obra copia de la denuncia penal por falsedad personal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Resalta este estrado judicial, que el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela, implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, por lo que de lo afirmado por la accionante, frente a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se evidencia por parte de esta accionada, una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En segundo lugar, encuentra el despacho la presente acción es improcedente pues la accionante cuenta con otras vías procesales para lograr la efectiva protección de los derechos que estima conculcados, esto es, dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 que establece la normatividad vigente que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, tampoco logra probar la accionante, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, o de un peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales conculcados de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.

Se le recuerda a la accionante que el recurso de amparo no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para solucionar las controversias que al interior de los mismos se ventilen.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **ALMACENES ÉXITO S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRANSUNIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **JESICA YISETH DURAN DAZA** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **ALMACENES ÉXITO S.A.**, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **TRANSUNIÓN**, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades y personas

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c67acf3953f5fe98a97913767fda333d4584ce84bb29b236a61cd29b0ac500**

Documento generado en 11/10/2022 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>